

# NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 1 /2019

3 de enero de 2019

## **REAL DECRETO LEY 28/2018, DE 28 DE DICIEMBRE, PARA LA REVALORIZACIÓN DE LAS PENSIONES PÚBLICAS Y OTRAS MEDIDAS URGENTES EN MATERIA SOCIAL, LABORAL Y DE EMPLEO y REAL DECRETO LEY 26/2018, POR EL QUE SE APRUEBAN MEDIDAS DE URGENCIA SOBRE LA CREACION ARTISTICA Y LA CINEMATOGRAFIA**

ENTRADA EN VIGOR.....	3
A. ASPECTOS RELACIONADOS CON EMPRESARIOS Y TRABAJADORES POR CUENTA AJENA.....	3
A.1. TOPE MÁXIMO Y BASES MÁXIMAS DE COTIZACIÓN EN EL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL .....	3
A.2. SUSPENSIÓN DEL SISTEMA DE REDUCCIÓN DE LAS COTIZACIONES POR CONTINGENCIAS PROFESIONALES POR DISMINUCIÓN DE LA SINIESTRALIDAD LABORAL.....	3
A.3. COTIZACION EN EL SISTEMA ESPECIAL PARA MANIPULADO Y EMPAQUETADO DEL TOMATE FRESCO CON DESTINO A LA EXPORTACIÓN, DENTRO DEL REGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.....	3
A.4. COTIZACIÓN ADICIONAL POR ANTICIPO DE LA EDAD DE JUBILACIÓN .....	4
A.5. COLABORACIÓN VOLUNTARIA DE LAS EMPRESAS EN LA GÉSTIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL.....	4
A.6. CONTRATOS PARA LA FORMACIÓN Y EL APRENDIZAJE SUSCRITOS CON ALUMNOS TRABAJADORES EN LOS PROGRAMAS PÚBLICOS DE EMPLEO Y FORMACIÓN, INCLUYENDO LOS PROGRAMAS DE ESCUELAS TALLER, CASAS DE OFICIO Y TALLERES DE EMPLEO.....	5
A.7. CONTRATOS DE TRABAJO AFECTADOS POR LA REDUCCIÓN DE LA TASA DE PARO POR DEBAJO DEL 15 POR CIENTO: CONTRATO DE APOYO A EMPRENDEDORES, VINCULACIÓN FORMATIVA, MICROEMPRESAS, PROYECTOS DE EMPRENDIMIENTO JOVEN, PRIMER EMPLEO JOVEN Y CONTRATOS EN PRÁCTICAS .....	6
A.8. AYUDA ECONÓMICA DE ACOMPAÑAMIENTO A JOVENES INSCRITOS EN EL SISTEMA NACIONAL DE GARANTÍA JUVENIL QUE SUSCRIBAN UN CONTRATO PARA LA FORMACIÓN Y EL APRENDIZAJE.....	6
A.9. COEFICIENTES REDUCTORES DE LA EDAD DE JUBILACIÓN QUE NO LLEVEN APAREJADA COTIZACIÓN ADICIONAL .....	6
A.10. CONTRATOS DE CARÁCTER TEMPORAL CUYA DURACIÓN EFECTIVA SEA IGUAL O INFERIOR A 5 DÍAS.....	8
A.11. CONTRATOS PARA LA FORMACIÓN Y EL APRENDIZAJE.....	8
A.12. MODIFICACIÓN DE LA TARIFA PARA LA COTIZACIÓN POR ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES .....	9
B. ASPECTOS RELACIONADOS CON EMPRESARIOS Y TRABAJADORES POR CUENTA AJENA: SISTEMA ESPECIAL AGRARIO PARA TRABAJADORES POR CUENTA AJENA.....	9

C.	ASPECTOS RELACIONADOS CON EMPRESARIOS Y TRABAJADORES POR CUENTA AJENA: SISTEMA ESPECIAL PARA EMPLEADOS DE HOGAR .....	11
D.	ASPECTOS RELACIONADOS CON TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA .....	12
D.1.	COBERTURA OBLIGATORIA DE TODAS LAS CONTINGENCIAS Y TIPOS DE COTIZACIÓN APLICABLES ...	12
D.2.	MODIFICACIÓN DE LA DENOMINADA “TARIFA PLANA” .....	13
D.3.	MODIFICACIÓN DE LA BONIFICACIÓN PARA LAS TRABAJADORAS AUTÓNOMAS QUE SE REINCORPOREN AL TRABAJO EN DETERMINADOS SUPUESTOS.....	14
D.4.	OBLIGATORIEDAD EN LA COBERTURA DE LAS CONTINGENCIAS COMUNES Y CONTINGENCIAS PROFESIONALES DE LOS TRABAJADORES DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS CON UNA MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL.....	14
D.5.	COTIZACIÓN DURANTE LAS SITUACIONES DE INCAPACIDAD TEMPORAL.....	15
E.	ASPECTOS RELACIONADOS CON TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA: SISTEMA ESPECIAL PARA TRABAJADORES AGRARIOS .....	15
F.	ASPECTOS RELACIONADOS CON LOS TRABAJADORES DEL COLECTIVO DE ARTISTAS EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS .....	15
G.	ASPECTOS RELACIONADOS CON EMPRESARIOS Y TRABAJADORES POR CUENTA AJENA PENDIENTES DE DESARROLLO REGLAMENTARIO .....	16
G.1.	PERSONAS QUE DESARROLLAN PROGRAMAS DE FORMACIÓN Y PRÁCTICAS NO LABORALES Y ACADÉMICAS.....	16
G.2.	CONVENIOS ESPECIALES: PERSONAS QUE DESARROLLAN PROGRAMAS DE FORMACIÓN Y PRÁCTICAS NO LABORALES Y ACADÉMICAS .....	17
G.3.	CONVENIOS ESPECIALES: AFECTADOS POR LA CRISIS .....	17
	ANEXO .....	18

## ENTRADA EN VIGOR

De conformidad con lo establecido en la **Disposición Final Undécima**, el Real Decreto-Ley 28/2018 entra en vigor el **1 de enero de 2019**.

## A. ASPECTOS RELACIONADOS CON EMPRESARIOS Y TRABAJADORES POR CUENTA AJENA

### A.1. TOPE MÁXIMO Y BASES MÁXIMAS DE COTIZACIÓN EN EL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Según el artículo 3 del RD-ley 28/2018, **durante el año 2019**, la cuantía del tope máximo de la base de cotización a la Seguridad Social en aquellos regímenes que lo tengan establecido y de las bases máximas de cotización aplicables en cada uno de ellos, se establece en **4.070,10 euros mensuales**.

### A.2. SUSPENSIÓN DEL SISTEMA DE REDUCCIÓN DE LAS COTIZACIONES POR CONTINGENCIAS PROFESIONALES POR DISMINUCIÓN DE LA SINIESTRALIDAD LABORAL

La **Disposición Adicional Tercera** establece la suspensión de la aplicación del sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales, prevista en el Real Decreto 231/2017, **para las cotizaciones que se generen durante el año 2019**.

### A.3. COTIZACION EN EL SISTEMA ESPECIAL PARA MANIPULADO Y EMPAQUETADO DEL TOMATE FRESCO CON DESTINO A LA EXPORTACIÓN, DENTRO DEL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

De conformidad con lo establecido en la **Disposición Adicional Cuarta**, la aportación a la **cotización por todas las contingencias** de los empresarios incluidos en este Sistema Especial se llevará a cabo, **a partir del próximo 1 de enero de 2019**, de acuerdo con lo establecido en el **Régimen General de la Seguridad Social**, a través del **sistema de liquidación directa de cuotas**. Asimismo, durante el año 2019, los empresarios encuadrados en este Sistema Especial tendrán derecho a una **reducción del 80 por ciento y una bonificación del 10 por ciento en la aportación empresarial por contingencias comunes**, cuya adquisición, mantenimiento, pérdida y reintegro se regirán por lo establecido con carácter general por el artículo 20 de la Ley General de la Seguridad Social.

En consecuencia, **para liquidaciones iguales o posteriores a enero de 2019 deja de aplicarse el cálculo de cuotas** según tonelada de tomate fresco empaquetado en la aportación empresarial por contingencias comunes, desempleo y formación profesional, y los empresarios, obligados a utilizar el sistema de liquidación directa de cuotas a la seguridad social, obtendrán modalidad de pago a través de los procedimientos generales de cargo en cuenta o pago electrónico.

#### **Actuaciones en el ámbito de afiliación**

En el supuesto de que las empresas encuadradas en el Sistema Especial para manipulado y empaquetado del tomate fresco con destino a la exportación no dispongan de ningún código de cuenta de cotización -CCC- con **RÉGIMEN 0111 - Régimen General** en la misma provincia en la que en este momento tienen CCC's con **RÉGIMEN 0134 - Sistema Especial Tomate Fresco**, deberán solicitar de la Administración de la Seguridad Social correspondiente, la asignación de un nuevo CCC con **RÉGIMEN 0111**. En el caso de que ya dispongan de algún CCC con **RÉGIMEN 0111** en la misma provincia no se deben realizar actuaciones específicas al respecto, salvo que tuviesen autorizado diferimiento de cuotas en el CCC existente en el **RÉGIMEN 0134**, y no en el que en su caso tuviesen disponible en el **RÉGIMEN 0111**, pudiendo en ese supuesto solicitar ante la Administración de la Seguridad Social correspondiente la apertura de un CCC de **RÉGIMEN 0111** en el que se mantenga la autorización para dicho diferimiento de cuotas.

Se debe proceder a dar de baja a los trabajadores en los CCC con **RÉGIMEN 0134** con FECHA REAL BAJA 31-12-2018 y a dar de alta a dichos trabajadores en el CCC con **RÉGIMEN 0111** con FECHA REAL ALTA 01-01-2019.

Las nuevas altas de trabajadores que se produzcan a partir de 01-01-2019 se deben realizar necesariamente en CCC con **RÉGIMEN 0111**.

Con independencia de lo indicado en los dos párrafos anteriores, la fecha a partir de la cual deberán comunicarse las altas y bajas en CCC con **RÉGIMEN 0111** se informará a las empresas encuadradas en el Sistema Especial para manipulado y empaquetado del tomate fresco con destino a la exportación, por la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o Administración de la Seguridad Social correspondiente.

#### **Actuaciones en el ámbito de cotización y liquidación de cuotas:**

De acuerdo con lo previsto en la Disposición Adicional Cuarta, **la presentación de los datos de cotización se realizará a través del Sistema de Liquidación Directa**, mediante el envío del fichero de bases o solicitud de borrador, de forma análoga al resto de trabajadores del Régimen General. A estos trabajadores les será de aplicación una reducción del 80% de la aportación empresarial de contingencias comunes (que se identificará con la

Peculiaridad/Fracción de cuota 0303) y una bonificación del 10% de la aportación empresarial por contingencias comunes (que se identificará con la Peculiaridad/Fracción de cuota 0103).

En el sistema de liquidación directa las empresas acogidas a este sistema especial obligatoriamente deberán utilizar ante las entidades financieras las modalidades de pago de cargo en cuenta o pago electrónico, rechazándose los ingresos a través de documentos pre-impresos TC1/25 de periodos de liquidación igual o posterior a 01/2019.

Para periodos de liquidación anteriores a 01/2019, las empresas continuarán utilizando el procedimiento de autoliquidación de cuotas previsto hasta el momento, debiendo realizar a través del modo de transmisión Red Internet el envío de ficheros TC22-Relación nominal de trabajadores (TC2), y la confección de la liquidación de cuotas mediante el documento pre-impreso TC1/25.

#### **A.4. COTIZACIÓN ADICIONAL POR ANTICIPO DE LA EDAD DE JUBILACIÓN**

De conformidad con lo establecido en la **Disposición Adicional Sexta, a partir del 1 de enero de 2019**, el tipo de cotización adicional sobre la base de cotización por contingencias comunes, en relación con los miembros del Cuerpo de la **Ertzaintza** a que se refiere la disposición adicional vigésima de la Ley General de la Seguridad Social, será del **9,90 por ciento, del que el 8,26 por ciento será a cargo de la empresa y el 1,64 por ciento a cargo del trabajador**.

En relación con los **bomberos** a que se refiere el Real Decreto 383/2008 y los **policías locales** a los que se refiere el Real Decreto 1449/2018, los tipos de cotización adicional sobre la base de cotización por contingencias comunes son **los establecidos durante el año 2018**.

Por lo que respecta a los policías locales se reiteran las instrucciones, sobre actuaciones en el ámbito de afiliación, se incluyeron en el Boletín Noticias RED 6-2018 –Policías Locales al servicio de las entidades que integran la Administración Local: Real Decreto 1449/2018.

##### **Actuaciones en el ámbito de afiliación**

No se precisan realizar actuaciones adicionales a las actualmente establecidas en el ámbito de afiliación.

##### **Actuaciones en el ámbito de cotización y liquidación de cuotas:**

En el ámbito de liquidación de cuotas el importe correspondiente a la cotización adicional de estos colectivos se recoge en el concepto 587-Cotización adicional coeficiente reductor edad de jubilación.

#### **A.5. COLABORACIÓN VOLUNTARIA DE LAS EMPRESAS EN LA GESTIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

El número Dos de la **Disposición Final Segunda** modifica el **artículo 102 de la Ley General de la Seguridad Social suprimiendo la letra b) del apartado 1**, extinguiéndose, por lo tanto, la **colaboración voluntaria** que consistía en **asumir directamente el pago, a cargo de la empresa, de las prestaciones económicas por incapacidad temporal derivada de enfermedad común o accidente no laboral**.

Por otra parte, la **Disposición Transitoria Cuarta** establece que **las empresas que, a 31 de diciembre de 2018, estuvieran acogidas a esta modalidad de colaboración, cesarán en la misma con efectos de 31 de marzo de 2019**, debiendo proceder, en el plazo de los 3 meses siguientes al cese, a efectuar la liquidación de las operaciones relativas a la colaboración.

Respecto de los **procesos de incapacidad temporal derivados de enfermedad común y accidente no laboral que se hallen en curso a la fecha del cese -31 de marzo de 2019-**, la responsabilidad del **pago del subsidio** derivado de los mismos **seguirá correspondiendo a la empresa colaboradora hasta la fecha de extinción de la incapacidad temporal** o, en su caso, de la prolongación de sus efectos económicos, **sin que**, en tales supuestos, **pueda la empresa compensarse en las correspondientes liquidaciones de las cotizaciones a la Seguridad Social**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Transitoria Cuarta, las empresas afectadas por lo indicado anteriormente **podrán optar, antes del 1 de abril de 2019, por formalizar la protección de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de enfermedad común y accidente no laboral con la mutua colaboradora con la Seguridad Social** con la que hayan formalizado la cobertura de las contingencias profesionales o mantenerla con la entidad gestora.

##### **Actuaciones en el ámbito de afiliación**

Respecto del cese en la colaboración: No se precisan realizar actuaciones en el ámbito de afiliación.

Respecto a la opción recogida en el apartado 2 de la Disposición Transitoria Cuarta, antes del 1 de abril de 2019: La opción deberá presentarse ante cualquier Administración de la Seguridad Social.

##### **Actuaciones en el ámbito de cotización y liquidación de cuotas:**

No requieren actuaciones adicionales. Las peculiaridades/fracción de cuota que identifican la colaboración por contingencias comunes (PEC/FC 0824 y 0839) causarán baja a partir del 31 de marzo de 2019.

En consecuencia, para períodos de liquidación igual o posterior a abril 2019 ya no se calculará el concepto económico 552-Deducción colaboración voluntaria.

Respecto a la cotización por los procesos de incapacidad temporal (IT) iniciados con anterioridad al cese de la colaboración (31 de marzo), éstos continuarán identificados con la PEC 29-IT CC. COLABORADORAS. EXCLUIDAS 15 DIAS, sin que proceda, por tanto, la deducción por pago delegado.

Para los procesos de incapacidad temporal (IT) derivados de contingencias comunes que se inicien con posterioridad a dicha fecha se aplicarán las reglas establecidas con carácter general.

#### **A.6. CONTRATOS PARA LA FORMACIÓN Y EL APRENDIZAJE SUSCRITOS CON ALUMNOS TRABAJADORES EN LOS PROGRAMAS PÚBLICOS DE EMPLEO Y FORMACIÓN, INCLUYENDO LOS PROGRAMAS DE ESCUELAS TALLER, CASAS DE OFICIO Y TALLERES DE EMPLEO**

El apartado 2 de la **Disposición Derogatoria Única** establece la **derogación del apartado 2 de la disposición adicional segunda del Estatuto de los Trabajadores**, que regulaba la acción protectora de la Seguridad Social en los **contratos para la formación y el aprendizaje suscritos con alumnos trabajadores en los programas de escuelas taller, casas de oficios y talleres de empleo**, indicando que comprendía las mismas contingencias, situaciones protegibles y prestaciones que para el resto de trabajadores contratados bajo esta modalidad, tal y como establecen el artículo 11.2.h) y el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, a **excepción del desempleo**.

Por otra parte, la **Disposición Transitoria Quinta** establece que la **cobertura de la contingencia de desempleo en estos contratos, será de aplicación a los contratos que se suscriban a partir del 1 de enero de 2019**. Por lo que respecta a los **contratos vigentes a dicha fecha, así como sus prórrogas, mantendrán la exclusión del desempleo** al regirse a estos efectos por la normativa a cuyo amparo se concertaron los contratos iniciales.

Por último, el número **Siete** de la **Disposición Final Segunda** modifica el **apartado 2 del artículo 249** de la Ley General de la Seguridad Social en relación a la acción protectora y cotización de los contratos para la formación y el aprendizaje, **sustituyendo las especialidades en materia de cotización existentes hasta este momento**, por la **exención en todos los contratos para la formación y el aprendizaje de la cotización por formación profesional**.

En consecuencia, los **contratos para la formación y el aprendizaje** suscritos con alumnos trabajadores en los **programas de escuelas taller, casas de oficios y talleres de empleo** tendrán a **partir del 1 de enero distintas exclusiones** en la cotización **en función de la fecha de su formalización:**

- Los formalizados con **anterioridad a 1 de enero de 2019** mantendrán la exclusión del **desempleo** y estarán exentos de la cotización por **formación profesional**.
- Los formalizados **desde el 1 de enero de 2019** estarán exentos de la cotización por **formación profesional**.

#### **Actuaciones en el ámbito de afiliación**

No se precisan realizar actuaciones adicionales a las actualmente establecidas en el ámbito de afiliación. Los trabajadores de que se trata se deben seguir identificando en las altas a través de los valores que se indican a continuación del campo RELACIÓN LABORAL DE CARÁCTER ESPECIAL:

- **9911:** ALUMNOS TRABAJADORES PROGRAMAS ESCUELA TALLER
- **9912:** ALUMNOS TRABAJADORES PROGRAMAS CASAS DE OFICIO
- **9913:** ALUMNOS TRABAJADORES PROGRAMAS TALLERES DE EMPLEO

#### **Actuaciones en el ámbito de cotización y liquidación de cuotas:**

La liquidación de cuotas de estos trabajadores se realizará como en la actualidad, mediante la solicitud de borrador de la liquidación.

El Sistema calculará automáticamente la exclusión del desempleo y por formación profesional para aquellos alumnos trabajadores con los que se haya formalizado un contrato con anterioridad al 1 de enero de 2019 - Peculiaridad/Fracción de cuota 0979; y calculará automáticamente la cuota por desempleo y la exclusión por formación profesional para aquellos alumnos trabajadores con los que se formalice un contrato a partir del 1 de enero de 2019 - Peculiaridad/Fracción de cuota 0978.

En el Sistema de autoliquidación de cuotas la cotización por los alumnos trabajadores con contratos suscritos a partir del 1 de enero de 2019 se identificará informando el colectivo 4296 en el campo 1269 del segmento DAT.

## **A.7. CONTRATOS DE TRABAJO AFECTADOS POR LA REDUCCIÓN DE LA TASA DE PARO POR DEBAJO DEL 15 POR CIENTO: CONTRATO DE APOYO A EMPRENDEDORES, VINCULACIÓN FORMATIVA, MICROEMPRESAS, PROYECTOS DE EMPRENDIMIENTO JOVEN, PRIMER EMPLEO JOVEN Y CONTRATOS EN PRÁCTICAS**

El apartado 2 de la **Disposición Derogatoria Única** establece la **derogación** de:

- El **artículo 4** y la **disposición transitoria novena** de la **Ley 3/2012**, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral -*Contrato de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores, con las especialidades previstas para la Comunidad Autónoma de Canarias*-, y
- Los **artículos 9, 10, 11, 12 y 13**, la **disposición adicional novena** y la **disposición transitoria primera** de la **Ley 11/2013**, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo -*Incentivos a la contratación a tiempo parcial con vinculación formativa, Contratación indefinida de un joven por microempresas y empresarios autónomos, Incentivos a la contratación en nuevos proyectos de emprendimiento joven, Primer empleo joven e Incentivos a los contratos en prácticas, con las especialidades previstas para las personas con discapacidad*-.

Por otra parte, la **Disposición Transitoria Sexta** establece que los contratos afectados por la reducción de la tasa de paro por debajo de 15 por ciento a los que se refieren las disposiciones transitorias novena y primera, respectivamente, de las Leyes 3/2012 y 11/2013, **celebrados con anterioridad al 1 de enero de 2019 continuarán rigiéndose por la normativa vigente en el momento de su celebración.**

Los **contratos celebrados desde el 15 de octubre de 2018**, fecha de publicación de la Encuesta de Población Activa del tercer trimestre de 2018, **hasta la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-Ley 28/2018**, se consideran **válidos, así como en su caso los incentivos correspondientes**, al amparo de la normativa vigente en el momento de su celebración, que se considera plenamente aplicable a estos contratos e incentivos hasta el momento de su derogación o modificación.

### **Actuaciones en el ámbito de afiliación**

Respecto de los contratos celebrados desde el 15 de octubre de 2018 hasta la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-Ley 28/2018: No se precisan realizar actuaciones de ningún tipo.

Respecto de los contratos celebrados a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 28/2018: No se deben comunicar en las altas aquellos datos que identificaban el derecho a los incentivos regulados en los artículos derogados mencionados anteriormente.

## **A.8. AYUDA ECONÓMICA DE ACOMPAÑAMIENTO A JOVENES INSCRITOS EN EL SISTEMA NACIONAL DE GARANTÍA JUVENIL QUE SUSCRIBAN UN CONTRATO PARA LA FORMACIÓN Y EL APRENDIZAJE**

El apartado 2 de la **Disposición Derogatoria Única** establece la **derogación** de la disposición adicional centésima vigésima y la **disposición adicional centésima vigésima primera** de la **Ley 6/2018**, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 2018, sobre, respectivamente, ayuda económica de acompañamiento a jóvenes inscritos en el Sistema Nacional de Garantía Juvenil que suscriban un contrato para la formación y el aprendizaje y **bonificación por conversión en indefinidos de los contratos para la formación y el aprendizaje celebrados con jóvenes beneficiarios de la ayuda económica de acompañamiento.**

Por otra parte, la **Disposición Transitoria Octava** establece el régimen transitorio de la ayuda económica de acompañamiento a jóvenes inscritos en el Sistema Nacional de Garantía Juvenil que suscriban un contrato para la formación y el aprendizaje, según la cual podrán percibir la ayuda hasta la finalización del contrato al que esté vinculado su concesión quienes hubieran solicitado la ayuda antes de la entrada en vigor del RD-ley y reúnan todos los requisitos exigidos en el momento de la solicitud; y quienes hayan celebrado un contrato para la formación y el aprendizaje que de derecho a la obtención de la ayuda, reúnan los requisitos necesarios y la soliciten a partir de la entrada en vigor de la norma.

### **Actuaciones en el ámbito de afiliación**

No se precisan realizar actuaciones de ningún tipo.

## **A.9. COEFICIENTES REDUCTORES DE LA EDAD DE JUBILACIÓN QUE NO LLEVEN APAREJADA COTIZACIÓN ADICIONAL**

El número Tres de la **Disposición Final Segunda** añade un nuevo apartado 4 al **artículo 146** de la Ley General de la Seguridad Social, estableciendo que los empresarios que ocupen a trabajadores a los que resulte de aplicación un **coeficiente reductor de la edad de jubilación**, deberán cotizar por el **tipo de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales más alto de los establecidos**, siempre y cuando el establecimiento de ese coeficiente reductor **no lleve aparejada una cotización adicional** por tal concepto.

Por otra parte, el número Veinticuatro de la citada **Disposición Final Segunda** modifica los **apartados 1 y 2 de la disposición adicional primera de la Ley General de la Seguridad Social**, incluyendo el **artículo 146.4**

como **aplicable a los Regímenes Especiales de la Seguridad Social para la Minería del Carbón y de los Trabajadores del Mar.**

El segundo párrafo del nuevo apartado 146.4 de la Ley General de la Seguridad Social **excluye de esta peculiaridad en la cotización** a los empresarios que ocupen a **trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1539/2003** –por el que se establecen coeficientes reductores de la edad de jubilación a favor de trabajadores que acreditan un grado importante de discapacidad- y a los **trabajadores embarcados en barcos de pesca de hasta 10 Toneladas de Registro Bruto** incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

En relación a lo anterior la **Disposición Final Quinta** modifica, con efectos **de 1 de enero de 2019**, la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, que regula la **tarifa para la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales**, en el que el tipo de cotización más alto de los establecidos es el **7,15 por ciento - 3,45 por ciento por IT y 3,70 por ciento por IMS-**.

Con independencia de los trabajadores incluidos en los Regímenes Especiales de la Seguridad Social para la **Minería del Carbón** y de los **Trabajadores del Mar** a los que resultan de aplicación coeficientes reductores de la edad de jubilación, los trabajadores incluidos en el Régimen General a los que resultan de aplicación dichos coeficientes reductores de la edad de jubilación son los siguientes:

- **Trabajadores ferroviarios**, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, por el que integran los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de Trabajadores Ferroviarios, Jugadores de Fútbol, Representantes de Comercio, Toreros y Artistas en el Régimen General, así como se procede a la integración del Régimen de Escritores de Libros en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.
- **Trabajadores incluidos en el Estatuto del Minero**, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Real Decreto 3255/1983, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Minero,
- **Personal de vuelo de trabajos aéreos**, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1559/1986, de 28 de junio

#### **Actuaciones en el ámbito de afiliación**

- **Respecto de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar:** No se precisan realizar actuaciones adicionales a las actualmente establecidas para estos trabajadores.
- **Respecto de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Minería del Carbón:** A los trabajadores a los que no resulten de aplicación coeficientes reductores de la edad de jubilación se les deberá identificar con el valor 99 en el campo COEFICIENTE REDUCTOR DE LA EDAD DE JUBILACIÓN.
- **Respecto de los trabajadores incluidos en el Régimen General –Ferroviarios, Estatuto del Minero y Personal de Vuelo de Trabajos Aéreos-:**
  - Los CCC´s donde vayan a figurar de alta trabajadores a los que resulten de aplicación coeficientes reductores de la edad de jubilación deberán estar identificados a tal efecto por la Administración de la Seguridad Social por lo que dicha circunstancia deberá comunicarse expresamente a dichas Administraciones.
  - A los trabajadores a los que resulten de aplicación coeficientes reductores de la edad de jubilación se les deberá anotar el coeficiente aplicable, según lo establecido para cada caso, en el campo COEFICIENTE REDUCTOR DE LA EDAD DE JUBILACIÓN. El coeficiente reductor aplicable a los trabajadores se podrá comunicar en las altas, o como variación o corrección de datos.
- **Plazo extraordinario de comunicación del coeficiente reductor de la edad de jubilación en el Régimen Especial de la Minería del Carbón y en el Régimen General –Ferroviarios, Estatuto del Minero y Personal de Vuelo de Trabajos Aéreos:**
  - Para los trabajadores **que figuren de alta desde el pasado 1 de enero de 2019**, a los que resulten de aplicación coeficientes reductores de la edad de jubilación, se podrá comunicar hasta el próximo 26 de febrero de 2019, en el contenido del campo COEFICIENTE REDUCTOR DE LA EDAD DE JUBILACIÓN, como una **variación con efectos desde el día 1 de enero** o, en su caso, a fecha posterior si la aplicación del coeficiente es posterior a dicha fecha.
  - Para los trabajadores **que causen alta con fecha posterior a 1 de enero de 2019** a los que resulten de aplicación coeficientes reductores de la edad de jubilación, se podrá dar contenido al citado campo **desde la misma fecha de alta**, hasta el próximo 26 de febrero de 2019.

#### **Actuaciones en el ámbito de cotización y liquidación de cuotas:**

- Para los CCC´s incluidos en el Sistema de Liquidación Directa, la Tesorería General de la Seguridad Social aplicará automáticamente el tipo más alto de los establecidos para la cotización por AT y EP a aquellos

trabajadores identificados en afiliación a los que les resulten de aplicación los coeficientes reductores de la edad de jubilación, identificados previamente como se ha indicado en el apartado anterior.

Para estos trabajadores, el tipo de cotización a aplicar por las contingencias de AT y EP se identificará mediante la Peculiaridad 49 "Tipos cotización AT y EP" y fracción de cuota 76 "Tipo de cotización IT AT" y 77 "Tipo de cotización IMS AT".

- Para los Códigos de Cuenta de Cotización que transmiten a través del Sistema de autoliquidación de cuotas, se deberá informar el valor "Y" en el campo 1265 del segmento DAT

#### **A.10. CONTRATOS DE CARÁCTER TEMPORAL CUYA DURACIÓN EFECTIVA SEA IGUAL O INFERIOR A 5 DÍAS**

El número **Cuatro** de la **Disposición Final Segunda** modifica el **artículo 151** de la Ley General de la Seguridad Social estableciendo que en los **contratos de carácter temporal** cuya **duración efectiva sea igual o inferior a cinco días**, la **cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes se incrementará en un 40 por ciento**. Dicho incremento **no será de aplicación** a los trabajadores incluidos en el **Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios**.

En consecuencia, y por lo que respecta a los trabajadores afectados por el incremento del 40 por ciento de la cuota empresarial por contingencias comunes, **los únicos trabajadores a los que no es de aplicación el incremento son aquellos incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios del Régimen General**.

Por otra parte, el número **Ocho** de la misma Disposición Final Segunda añade un **nuevo artículo, el 249.bis**, a la Ley General de la Seguridad Social, por el que se establece que **a efecto de acreditar los períodos de cotización necesarios para causar derecho a las prestaciones** de jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, incapacidad temporal, maternidad y paternidad, y cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, **de los contratos regulados en el artículo 151, cada día de trabajo se considerará como 1,4 días de cotización**, sin que **en ningún caso pueda computarse mensualmente un número de días mayor que el que corresponda al mes respectivo**. **Se excluye** de esta previsión a los **contratos a tiempo parcial, de relevo a tiempo parcial y contrato fijo-discontinuo**.

Por último, el número **Veintisiete** de la citada Disposición Final Segunda añade una **nueva disposición adicional, la trigésima**, a la Ley General de la Seguridad Social, por la que se establece que lo dispuesto en los artículo 151 y 249 bis **solo será de aplicación** a los contratos de carácter temporal cuya **prestación de servicios se inicie a partir de 1 de enero de 2019**.

##### **Actuaciones en el ámbito de afiliación**

No se precisa realizar actuaciones de ningún tipo.

##### **Actuaciones en el ámbito de cotización y liquidación de cuotas:**

- En SLD y RED Directo el cálculo del incremento de la cotización en los contratos de corta duración, iguales o inferiores a 5 días, para las liquidaciones de periodos de liquidación iguales o superiores a enero de 2019 se va a realizar de forma automática. Se identificará el incremento como en la actualidad mediante la peculiaridad/fracción de cuota 0503 y su cálculo se aplicará al concepto económico existente en la actualidad 531-Incremento cotización contrato temporal.
- Para RED Internet resulta necesario que el usuario RED identifique dicha circunstancia en el fichero FAN, tal y como venía informando para los contratos de duración inferior a 7 días mediante la anotación del valor "C" en el campo 1120.

#### **A.11. CONTRATOS PARA LA FORMACIÓN Y EL APRENDIZAJE**

El número **Siete** de la **Disposición Final Segunda** modifica el apartado 2 del artículo 249 de la Ley General de la Seguridad Social en relación a la acción protectora y cotización de los contratos para la formación y el aprendizaje, sustituyendo las especialidades existentes hasta este momento para los contratos suscritos con alumnos trabajadores en los programas de escuelas taller, casas de oficios y talleres de empleo, por la **exención en todos los contratos para la formación y el aprendizaje de la cotización por formación profesional**.

Con independencia de lo anterior, el apartado 2 de la **Disposición Derogatoria Única** establece la **derogación del apartado 1 de la disposición transitoria segunda del Estatuto de los Trabajadores**, que establecía la posibilidad de realizar **contratos para la formación y el aprendizaje con trabajadores menores de treinta años sin que fuese de aplicación el límite máximo de edad establecido en el párrafo primero del artículo 11.2.a)** del propio Estatuto de los Trabajadores.

##### **Actuaciones en el ámbito de afiliación**

Respecto de la exención de la cotización por formación profesional: No se precisan realizar actuaciones adicionales a las actualmente establecidas en el ámbito de afiliación.



Respecto del límite máximo de edad para formalizar contratos para la formación y el aprendizaje: No se deben comunicar altas de trabajadores con TIPO DE CONTRATO 421 en los que no concurra el requisito de edad establecido en el artículo 11.2.a) del Estatuto de los Trabajadores.

#### **Actuaciones en el ámbito de cotización y liquidación de cuotas:**

No se requiere realizar ninguna actuación adicional a las establecidas actualmente. La Tesorería General de la Seguridad Social calculará automáticamente las cuotas fijas de estos trabajadores, sin que les sea de aplicación la cuota por formación profesional. La peculiaridad de cotización aplicable en estos casos será 0978.

A los hijos de trabajadores autónomos a los que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 20/2007, excluidos de la cobertura de desempleo y con los que se formalice un contrato para la formación y el aprendizaje, y, por lo tanto, excluidos también de la cotización por formación profesional, se les aplicará una peculiaridad 0979.

### **A.12. MODIFICACIÓN DE LA TARIFA PARA LA COTIZACIÓN POR ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

La **Disposición Final Quinta** modifica, con efectos de 1 de enero de 2019, la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, que regula la **tarifa para la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales**.

#### **Actuaciones en el ámbito de afiliación**

No se precisa realizar, con carácter general, actuaciones de ningún tipo. Como particularidad en relación a la ocupación "x", hay que señalar que la misma pasa a ser admisible en el CNAE 78-Actividades relacionadas con el empleo.

#### **Actuaciones en el ámbito de cotización y liquidación de cuotas:**

No se requiere realizar ninguna actuación adicional.

### **B. ASPECTOS RELACIONADOS CON EMPRESARIOS Y TRABAJADORES POR CUENTA AJENA: SISTEMA ESPECIAL AGRARIO PARA TRABAJADORES POR CUENTA AJENA**

El **artículo 5** del Real Decreto-Ley 28/2018 regula la cotización, a partir de 1 de enero de 2019, de la cotización en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social.

Como aspectos más relevantes, durante los **períodos de actividad**, figuran los siguientes:

- Las **bases mensuales** aplicables para los trabajadores que presten servicios durante todo el mes, se determinarán conforme a lo establecido en el artículo 147 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con aplicación de las siguientes bases máxima y mínima:
  - Las **bases mínimas** de cotización, según categorías profesionales y grupos de cotización, **se incrementaran desde el 1 de enero de 2019 respecto de las vigentes en 31 de diciembre de 2018, en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo interprofesional**. A este respecto, el Real Decreto 1462/2018, de 21 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2019, establece que el salario mínimo para cualesquiera actividades en la agricultura, en la industria y en los servicios, sin distinción de sexo ni edad de los trabajadores, queda fijado en 30 euros/día o 900 euros/mes, según que el salario esté fijado por días o por meses.
  - Las **bases máximas** cualquiera que sea la categoría profesional y grupo de cotización serán a partir del 1 de enero de 2019 de **4.070,10 euros mensuales**.
- Los importes de las **bases diarias** de cotización por **jornadas reales** tanto por contingencias comunes como profesionales correspondientes a cada uno de los grupos de trabajadores que realicen labores agrarias por cuenta ajena, y respecto a los cuales no se hubiera optado por la modalidad de cotización prevista en el apartado anterior, se determinarán conforme a lo establecido en el artículo 147 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con aplicación de las siguientes bases máxima y mínima:

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Bases mínimas diarias de cotización – Euros	Bases máximas diarias de cotización – Euros
1	Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores.	63,76	176,96
2	Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes Titulados.	52,87	176,96
3	Jefes Administrativos y de Taller.	45,99	176,96
4	Ayudantes no Titulados.	45,65	176,96
5	Oficiales Administrativos.	45,65	176,96
6	Subalternos.	45,65	176,96
7	Auxiliares Administrativos.	45,65	176,96
8	Oficiales de primera y segunda.	45,65	176,96
9	Oficiales de tercera y Especialistas.	45,65	176,96
10	Peones.	45,65	176,96
11	Trabajadores menores de 18 años.	45,65	176,96

Cuando se realicen en el mes natural **22 o más jornadas reales**, la base de cotización correspondiente a las mismas será la base mensual aplicable para los trabajadores que presten servicios durante todo el mes.

Como aspectos más relevantes, durante los **períodos de inactividad**, figuran los siguientes:

- El importe de la base mensual de cotización aplicable será el establecido para la base mínima por contingencias comunes correspondiente al **grupo 7** de la escala de grupos de cotización del Régimen General de la Seguridad Social.
- Se entenderá que **existen periodos de inactividad** dentro de un mes natural **cuando el número de días naturales** en que el trabajador figure de alta en dicho mes **sea superior al número de jornadas reales** en el mismo **multiplicado por 1,3636**.
- El **número de días de inactividad del mes** es la **diferencia entre los días en alta laboral en el mes y el número de jornadas reales en el mes multiplicadas por 1,3636**.
- La cotización por los días de inactividad en el mes es el resultado de multiplicar el número de días de inactividad en el mes por la base de cotización diaria correspondiente y por el tipo de cotización aplicable.

Los tipos aplicables serán los siguientes:

- Durante los períodos de actividad:
  - Para la cotización por contingencias comunes:
    - Trabajadores encuadrados en el grupo de cotización 1: 28,30 por ciento, siendo el 23,60 por ciento a cargo de la empresa y el 4,70 por ciento a cargo del trabajador.
    - Trabajadores encuadrados en los grupos de cotización 2 a 11: 23,80 por ciento, siendo el 19,10 por ciento a cargo de la empresa y el 4,70 por ciento a cargo del trabajador.
  - Para la cotización por contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se aplicarán los tipos de la tarifa de primas establecida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007 en la redacción dada por el Real Decreto-Ley 28/2018, siendo las primas resultantes a cargo exclusivo de la empresa.
- Durante los períodos de inactividad: El tipo de cotización será el 11,50 por ciento, siendo la cotización resultante a cargo exclusivo del trabajador.

Se aplicarán las siguientes reducciones en las aportaciones empresariales a la cotización a este sistema especial durante los períodos de actividad con prestación de servicios:

- Trabajadores encuadrados en el grupo de cotización 1: Se aplicará una reducción de 8,10 puntos porcentuales de la base de cotización, resultando un tipo efectivo de cotización por contingencias comunes del 15,50 por ciento.

En ningún caso la cuota empresarial resultante será superior a 279,00 euros al mes o 12,68 euros por jornada real trabajada.

b) En la cotización respecto a los trabajadores encuadrados en los grupos de cotización 2 al 11, la reducción se ajustará a la siguiente regla:

Para bases mensuales de cotización la fórmula a aplicar será:

$$\% \text{ reducción mes} = 7,20 \% \times \left( 1 + \frac{\text{Base mes} - 986,70}{\text{Base mes}} \times 2,52 \times \frac{6,15 \%}{7,20 \%} \right)$$

Para bases de cotización por jornadas reales la fórmula a aplicar será:

$$\% \text{ reducción jornada} = 7,20 \% \times \left( 1 + \frac{\text{Base jornada} - 42,90}{\text{Base jornada}} \times 2,52 \times \frac{6,15 \%}{7,20 \%} \right)$$

No obstante la cuota empresarial resultante no podrá ser inferior a 88,15 euros mensuales o 4,01 euros por jornada real trabajada.

Durante las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, así como de maternidad y paternidad causadas durante la situación de actividad, la cotización se efectuará en función de la modalidad de contratación de los trabajadores:

a) Trabajadores agrarios con contrato indefinido: La cotización durante las referidas situaciones se regirá por las normas aplicables con carácter general en el Régimen General de la Seguridad Social.

El tipo resultante a aplicar será:

1.º Trabajadores encuadrados en el grupo de cotización 1: 15,50 por ciento, aplicable a la base de cotización por contingencias comunes.

2.º Trabajadores encuadrados en los grupos de cotización 2 a 11: 2,75 por ciento, aplicable a la base de cotización por contingencias comunes.

Para todos los trabajadores, cualquiera que sea su grupo de cotización, en la cotización por desempleo se aplicará una reducción en la cuota equivalente a 2,75 puntos porcentuales de la base de cotización.

b) Respecto de los trabajadores agrarios con contrato temporal y fijo discontinuo: Resultará de aplicación lo establecido para los trabajadores agrarios con contrato indefinido en relación a los días contratados en los que no hayan podido prestar sus servicios por encontrarse en alguna de las situaciones antes indicadas.

En cuanto a los días en los que no esté prevista la prestación de servicios, estos trabajadores estarán obligados a ingresar la cotización correspondiente a los períodos de inactividad, excepto en los supuestos de percepción de los subsidios por maternidad y paternidad, que tendrán la consideración de períodos de cotización efectiva a efectos de las correspondientes prestaciones por jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia.

Durante la percepción de la prestación por desempleo de nivel contributivo, si corresponde cotizar en este sistema especial, el tipo de cotización será el 11,50 por ciento.

Con relación a los trabajadores incluidos en el sistema especial, no resultará de aplicación la cotización adicional por horas extraordinarias a que se refiere el artículo 130.Dos.3 de la Ley 6/2018, de 3 de julio.

## **C. ASPECTOS RELACIONADOS CON EMPRESARIOS Y TRABAJADORES POR CUENTA AJENA: SISTEMA ESPECIAL PARA EMPLEADOS DE HOGAR**

### **COTIZACIÓN EN EL SISTEMA ESPECIAL PARA EMPLEADOS DE HOGAR ESTABLECIDO EN EL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

El artículo 4 del RD 1462/2018 del 21 de diciembre por el que se fija el salario mínimo interprofesional, establece que de acuerdo con el artículo 8.5 del RD 1620/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar, que toma como referencia para la determinación del salario mínimo de los empleados de hogar que trabajen por horas, en régimen externo, el fijado para los trabajadores eventuales y temporeros y que incluye todos los conceptos retributivos, fija el salario mínimo de dichos empleado de hogar en 7,04 euros por hora efectivamente trabajada.

El artículo 4 del RD-ley 28/2018 prevé dos nuevos tramos en la escala de retribuciones para la determinación de las bases de cotización a aplicar, durante el ejercicio de 2019, en este Sistema Especial, existiendo total equivalencia para el último tramo retributivo entre la retribución mensual y la base de cotización.

En este sentido, las bases de cotización por contingencias comunes y profesionales así como el número máximo de horas que se podrá realizar en cada tramo se determinarán de conformidad con la siguiente escala:

Tramo	Retribución mensual Euros / mes	Base de cotización Euros / mes	Máximo horas trabajadas
1º	Hasta 240,00	206,00	34
2º	Desde 240,01 hasta 375,00	340,00	53
3º	Desde 375,01 hasta 510,00	474,00	72
4º	Desde 510,01 hasta 645,00	608,00	92
5º	Desde 645,01 hasta 780,00	743,00	111
6º	Desde 780,01 hasta 914,00	877,00	130
7º	Desde 914,01 hasta 1.050,00	1.050,00	160
8º	Desde 1.050,01 hasta 1.144,00	1.097,00	160
9º	Desde 1.144,01 hasta 1.294,00	1.232,00	160
10º	Desde 1.294,01	Retribución mensual Hasta llegar a la base máxima establecida para el régimen general (4.070,10 Euros mensuales)	160

El tipo de cotización por contingencias comunes, y su distribución entre empleador y empleado, será el aplicable al Régimen General de la Seguridad Social, tipo total, 28,30% del que el 23,60% corresponde al empleador y el 4,70% al empleado de hogar.

Durante los períodos de liquidación de 2019, se mantiene la reducción del 20% a las cotizaciones por la contratación de personas que queden incorporadas en el Sistema Especial para Empleados de Hogar, así como de quienes ya lo estuvieran con posterioridad al 1 de enero de 2012, siempre y cuando el empleado no hubiera figurado en alta en el Régimen Especial de Empleados de Hogar a tiempo completo, para el mismo empleador, dentro del período comprendido entre el 2 de agosto y el 31 de diciembre de 2011.

Asimismo, se mantiene la actual bonificación para familias numerosas en el 45%.

Como hasta ahora, estos beneficios en la cotización no serán de aplicación para los empleados de hogar que presten sus servicios durante menos de 60 horas mensuales por empleador y asuman las obligaciones en materia de encuadramiento, cotización y recaudación en dicho sistema especial, en los términos previstos reglamentariamente.

## D. ASPECTOS RELACIONADOS CON TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA

### D.1. COBERTURA OBLIGATORIA DE TODAS LAS CONTINGENCIAS Y TIPOS DE COTIZACIÓN APLICABLES

Con carácter general, y partir del 1 de enero de 2019, los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos **deberán cotizar de manera obligatoria** por las siguientes contingencias:

1. Contingencias Comunes.
2. Contingencias Profesionales (artículo 316.1 TRLGSS).
3. Cese de Actividad (artículo 327 TRLGSS).
4. Medidas de formación, orientación profesional y promoción de la actividad emprendedora.

Los tipos de cotización en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos serán a partir del 1 de enero de 2019, los siguientes:

1. Contingencias Comunes: 28,30 %.
2. Contingencias Profesionales: 0,90 %, del que:
  - o El 0,46 % corresponde a la contingencia de IT.
  - o El 0,44 % corresponde a la contingencia de IMS.

3. Cese de Actividad: el 0,7 %.
4. Medidas de formación, orientación profesional y promoción de la actividad emprendedora: 0,1 %.

No obstante, quedan exceptuados de la cobertura obligatoria de todas las contingencias indicadas los siguientes trabajadores autónomos para quienes se mantendrán las mismas opciones de cobertura de contingencias establecidas en el 2018:

- Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos incluidos Sistema Especial de Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios (SETA).
- Socios de cooperativas incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que dispongan de un sistema intercooperativo de prestaciones sociales, complementario al Sistema Público, que cuente con la autorización de la Seguridad Social para colaborar en la gestión de la prestación económica de incapacidad temporal y otorgue la protección por las citadas contingencias, con un alcance al menos equivalente al regulado por el citado Régimen Especial (nueva disposición adicional vigésima octava, en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social).
- Religiosos y religiosas de la Iglesia Católica.

Por otra parte, se establecen asimismo especificidades en relación a las contingencias cuya **cobertura deviene obligatoria** tras la reforma para los siguientes trabajadores autónomos:

- a) Quienes compatibilicen la jubilación y el trabajo por cuenta propia de conformidad con lo establecido con el artículo 309 "Cotización en supuestos de compatibilidad de jubilación y trabajo por cuenta propia", del TRLGSS así como a aquellos a los que se refiere el artículo 311 "Cotización con sesenta y cinco o más años de edad", del TRLGSS, a los que:
  - No se les exigirá la cotización por Cese de Actividad ni por Medidas de formación, orientación profesional y promoción de la actividad emprendedora.
  - Sí cotizaran por contingencias profesionales de AT/EP.
- b) Autónomos beneficiarios de la denominada "Tarifa Plana", tanto para los que se den de alta a partir del 1 de enero de 2019 como para los que a 31 de diciembre de 2018 se estuvieran ya aplicando las bonificaciones y reducciones de dichas cuotas: La cotización durante el disfrute de este beneficio, se realizará por todas las contingencias, incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedad profesional (AT/EP) si bien se exceptuarán las de:
  - Cese de actividad.
  - Formación Profesional.

Finalizado el periodo máximo de disfrute de los beneficios de cotización citados, procederá la cotización por todas las contingencias protegidas a partir del día primero del mes siguiente al que se produzca esa finalización.

No obstante, aquellos trabajadores autónomos que a 31 de diciembre de 2018 vinieran ya disfrutando de la Tarifa Plana y tuviesen la cobertura de la protección por Cese de Actividad mantendrán la misma debiendo cotizarse obligatoriamente también en estos casos por Formación Profesional.

- c) Trabajadores autónomos en situación de PLURIACTIVIDAD: de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.3 del Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, se mantiene para los trabajadores autónomos en situación de pluriactividad la opción de cotizar o no por incapacidad temporal derivadas por contingencias comunes (IT/CC), de modo que la cobertura de dicha contingencia es voluntaria mientras permanezcan en esta situación.

Una vez finalizada la situación de pluriactividad, será exigible la cotización por todas las contingencias.

Se exceptúa, como hasta ahora, a los trabajadores autónomos económicamente dependientes (TRADE).

## **D.2. MODIFICACIÓN DE LA DENOMINADA "TARIFA PLANA"**

Se modifican, con efectos del 1 de enero de 2019, los artículos 31 y 32 de la Ley 20/2007, del Estatuto del Trabajo Autónomo para aquellos Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que opten por la base mínima de cotización.

Dichos trabajadores podrán beneficiarse de una reducción durante los 12 primeros meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta, que consistirá en una cuota única mensual de 60 euros, que comprenderá tanto las contingencias comunes, como las contingencias profesionales.

Esta modificación afectará a los siguientes trabajadores:

- Los trabajadores autónomos que vinieran ya a 1 de enero de 2019 disfrutando de la denominada "Tarifa Plana" y se encuentren dentro de los 12 primeros meses de disfrute.
- Los trabajadores autónomos que comiencen a disfrutar de estos beneficios a partir de la entrada en vigor del RD-Ley y durante los 12 primeros meses de su disfrute.

Cabe señalar además que durante el disfrute de la Tarifa Plana no se exigirá la cotización por CESE DE ACTIVIDAD/ FORMACION PROFESIONAL, salvo para aquellos trabajadores autónomos que habiendo causado derecho a la tarifa plana con anterioridad a la entrada en vigor de esta nueva normativa, vinieran ya cotizando en dicha fecha por la contingencia de Cese de Actividad. En estos casos deberá cotizarse obligatoriamente también por formación Profesional.

Finalizado el periodo máximo de disfrute de los beneficios de cotización citados, procederá la cotización por todas las contingencias protegidas a partir del día primero del mes siguiente al que se produzca esa finalización.

**No resultará de aplicación dicho cambio normativo para los trabajadores incluidos en el Sistema Especial por Cuenta Propia Agrario.** Se mantiene, por lo tanto, para estos trabajadores, el disfrute del beneficio de la *tarifa plana* en las mismas condiciones aplicadas hasta el momento, quedando el mismo regulado en los nuevos artículos 31 bis y 32 bis de la Ley 20/2007, de 11 de julio.

Por último, se modifica el artículo 32 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, que regula la denominada Tarifa Plana para, entre otras, las personas con discapacidad que se establezcan como trabajadores por cuenta propia, para prever **la aplicación, a opción de los interesados, de los citados beneficios** en los supuestos de trabajadores autónomos que estando de alta en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos **les sobrevenga una discapacidad en un grado igual o superior al 33 por ciento.**

En tal caso, la aplicación de las medidas previstas se producirán a partir del día primero del mes siguiente al que se tal elección se realice.

Lo dispuesto en dicho precepto será también de aplicación, a opción de los interesados, en los supuestos de trabajadores autónomos incluidos en el Sistema Especial por Cuenta Propia Agrario, tal y como prevé el apartado 9 del artículo 32 bis de la Ley 20/2007, de 11 de julio.

### **D.3. MODIFICACIÓN DE LA BONIFICACIÓN PARA LAS TRABAJADORAS AUTÓNOMAS QUE SE REINCORPOREN AL TRABAJO EN DETERMINADOS SUPUESTOS**

La Disposición Final Tercera del RD-ley 28/2018 apartado seis, modifica el artículo 38 bis de la Ley 20/2007, de 11 de julio relativo a las bonificaciones a las trabajadoras autónomas que se reincorporen al trabajo en determinados supuestos, para establecer que las trabajadoras incluidas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o como trabajadoras por cuenta propia en el grupo primero de cotización del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, que, habiendo cesado su actividad por maternidad, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento y tutela, en los términos legalmente establecidos, vuelvan a realizar una actividad por cuenta propia dentro de los dos años inmediatamente siguientes a la fecha efectiva del cese, tendrán derecho a una bonificación en virtud de la cual su cuota por contingencias comunes y contingencias profesionales, quedará fijada en la cuantía de **60 euros mensuales durante los 12 meses inmediatamente siguientes a la fecha de su reincorporación al trabajo**, siempre que opten por cotizar por la base mínima establecida con carácter general en el régimen especial que corresponda por razón de la actividad por cuenta propia.

Aquellas trabajadoras por cuenta propia o autónomas que, cumpliendo con los requisitos anteriores, optasen por una base de cotización superior a la mínima indicada en el párrafo anterior, podrán aplicarse durante el período antes indicado una bonificación del 80 por ciento sobre la cotización por contingencias comunes, siendo la cuota a reducir la resultante de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda el tipo de cotización por contingencias comunes vigente en cada momento.

### **D.4. OBLIGATORIEDAD EN LA COBERTURA DE LAS CONTINGENCIAS COMUNES Y CONTINGENCIAS PROFESIONALES DE LOS TRABAJADORES DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS CON UNA MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL**

Se modifica el artículo el art. 83.1 b del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social para contemplar que los trabajadores del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos **deberán formalizar la cobertura de la acción protectora por contingencias profesionales, incapacidad temporal y cese de actividad con una Mutua colaboradora con la Seguridad Social**, debiendo optar por la misma Mutua colaboradora para toda la acción protectora indicada.

Por su parte, y de conformidad con la Disposición transitoria primera del RD-ley 28/2018, **los trabajadores del Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos** incorporados a dicho régimen especial con anterioridad al 1 de enero de 1998 y **que**, de acuerdo con la disposición transitoria vigésima novena del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, **hubieran optado por mantener la protección por la prestación económica por incapacidad temporal con la entidad gestora, deberán optar en el plazo de tres meses** a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-ley por una mutua colaboradora de la Seguridad Social, opción **que surtirá efectos desde el 1 de junio de 2019.**

En tanto se produzca dicha opción, el Servicio Público de Empleo Estatal seguirá gestionando la prestación por cese de actividad de dichos trabajadores autónomos mientras que las contingencias profesionales serán cubiertas por el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

## D.5 COTIZACIÓN DURANTE LAS SITUACIONES DE INCAPACIDAD TEMPORAL

Se modifica el artículo 308 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre para establecer que la cotización "en la situación de incapacidad temporal con derecho a prestación, **transcurridos 60 días en dicha situación desde la baja médica**, corresponderá hacer efectivo el pago de las cuotas, por todas las contingencias, a la mutua colaboradora con la Seguridad Social, a la entidad gestora o, en su caso, al servicio público de empleo estatal, con cargo a las cuotas por cese de actividad".

Por tanto, el sujeto responsable del pago de las cuotas del trabajador autónomo a partir del 61 día incluido, en situación de baja médica con derecho a prestación económica y hasta el día anterior al alta médica, es la Mutua Colaboradora con la Seguridad Social con la que dicho trabajador tenga cubierta las contingencias.

En consecuencia, **los adeudos que se emitan al trabajador no incluirá la cuota correspondiente a referido período.**

## E. ASPECTOS RELACIONADOS CON TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA: SISTEMA ESPECIAL PARA TRABAJADORES AGRARIOS

### COTIZACIÓN EN EL SISTEMA ESPECIAL PARA TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA AGRARIOS: BASES Y TIPOS DE COTIZACIÓN

Se mantiene el mismo régimen de cotización con las siguientes novedades:

Durante el año 2019, los **tipos de cotización por contingencias comunes** serán los siguientes:

a) Cuando el trabajador haya optado por elegir como base de cotización una base comprendida entre 944,40 euros mensuales y 1.133,40 euros mensuales, el tipo de cotización aplicable será el 18,75 por ciento.

Si el trabajador cotizara por una base de cotización superior a 1.133,40 euros mensuales, a la cuantía que exceda de esta última le será de aplicación el tipo de cotización del 26,50 por ciento.

b) Respecto a la mejora voluntaria de la incapacidad temporal por contingencias comunes, el tipo de cotización a aplicar a la cuantía completa de la base de cotización del interesado será el 3,30 por ciento, o el 2,80 por ciento si el interesado está acogido a la protección por contingencias profesionales o por cese de actividad.

**Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales** se aplicarán los tipos de la tarifa de primas establecida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, en la redacción dada por el artículo 9.2 del Real Decreto-ley 28/2018.

En el supuesto de que los interesados no hubiesen optado por la cobertura de la totalidad de las contingencias profesionales, se seguirá abonando, en concepto de cobertura de las contingencias de incapacidad permanente y muerte y supervivencia, una cuota resultante de aplicar a la base de cotización elegida el tipo del 1,00 por ciento.

Igualmente, los trabajadores incluidos en este Sistema Especial que no hayan optado por dar cobertura, en el ámbito de protección dispensada, a la totalidad de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, efectuarán una **cotización adicional** equivalente al 0,10 por ciento, aplicado sobre la base de cotización elegida, para la financiación de las prestaciones previstas en los capítulos VIII y IX del título II del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Para los trabajadores que de forma voluntaria se acojan a la cobertura de **Cese de Actividad**, el tipo de cotización aplicable será el 2,20 por ciento.

## F. ASPECTOS RELACIONADOS CON LOS TRABAJADORES DEL COLECTIVO DE ARTISTAS EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

### POSIBILIDAD DE COTIZACIÓN EN SITUACIÓN DE INACTIVIDAD

El Real Decreto ley 26/2018 de 28 de diciembre por el que se aprueban medidas de urgencia sobre la creación artística y la cinematografía, regula la posibilidad de que los artistas en espectáculos públicos puedan continuar incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social durante los periodos de inactividad en el ejercicio de su profesión.

Para ello, podrán solicitar dicha inclusión de forma voluntaria ante la Dirección Provincial o administración correspondiente de la Tesorería General de la Seguridad Social, de acuerdo con los siguientes requisitos:

- Podrán acogerse a dicha inclusión todos los trabajadores, artistas en espectáculos públicos con relación laboral especial, así como el personal técnico y auxiliar que recoge el artículo 32.3 del Reglamento General de Cotización y Liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, Real Decreto 2064/1995 de 22 de diciembre.

- El plazo de solicitud de inclusión debe realizarse entre los días 1 y 15 de enero de cada año. Excepcionalmente, para el año 2019 este plazo se ampliará desde el día 1 de enero hasta el 31 de marzo, surtiendo efectos a partir del 1 de enero.
- Deberán acreditar, al menos, 20 días de alta de prestación real de servicios en empresas del Régimen General, colectivo de artistas, durante el ejercicio 2018.
- Las retribuciones percibidas por esos días de actividad deben superar la cuantía de tres veces el Salario Mínimo Interprofesional en cómputo mensual.
- No podrán acogerse aquellos trabajadores que en el momento de la inclusión estuvieran de alta en cualquier otro régimen de la Seguridad Social.
- Las solicitudes se ajustarán al modelo TA 0122 que se anexa al presente documento y se puede descargar desde la siguiente dirección:

<http://www.seq-social.es/wps/portal/wss/internet/Trabajadores/Afiliacion/10817/31190>

La cotización durante los períodos de inactividad de artistas se realizará de acuerdo con las siguientes reglas:

- El trabajador es el sujeto responsable del cumplimiento de la obligación de cotizar y del ingreso de las cuotas
- La cotización es de carácter mensual.
- La base de cotización aplicable será la base mínima vigente en cada momento por contingencias comunes correspondiente al grupo 7 de la escala de grupos de cotización del Régimen General.
- El tipo de cotización aplicable es el 11,50%.

**Respecto a la baja**, ésta puede producirse:

- A solicitud del propio trabajador.
- De oficio por la Tesorería General de la Seguridad Social por falta de abono de las cuotas durante dos mensualidades consecutivas.

Una vez producida la baja, los artistas en espectáculos públicos podrán volver a solicitar su inclusión en el Régimen General durante los períodos de inactividad en el siguiente ejercicio, en los términos y condiciones establecidos para ello.

La **acción protectora** durante los períodos de inactividad a los que se refiere esta norma, comprende las prestaciones económicas por maternidad, paternidad, incapacidad permanente y muerte y supervivencia derivadas de contingencias comunes, así como jubilación.

También quedará protegida, durante los períodos de inactividad, la situación de la trabajadora embarazada o en período de lactancia natural hasta que el hijo cumpla 9 meses, que no pueda continuar realizando la actividad laboral que dio lugar a su inclusión en el Régimen General como artista en espectáculos públicos a consecuencia de su estado, debiendo acreditarse dicha situación por la inspección médica del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

En estos supuestos se reconocerá a la trabajadora un subsidio equivalente al 100 por ciento de la base de cotización establecida en el apartado anterior.

Respecto a las cotizaciones por actividades incluidas en el Régimen General, colectivo de artistas, que se realicen durante un año en el que a su vez el trabajador ha estado incluido en el Régimen General durante los períodos de inactividad, una vez efectuada la regularización anual prevista en el artículo 32.5 del Reglamento General de Cotización y Liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, Real Decreto 2064/1995, se procederá a la devolución de oficio de las cuotas correspondientes a los días cotizados por inactividad que sean coincidentes con días regularizados, a efectos de que las cotizaciones por inactividad solo cubran los períodos que no queden cubiertos por **la regularización anual de artistas**.

En estos casos, los trabajadores no podrán realizar la opción contemplada en el citado artículo 32.5 c) del Real Decreto 2064/1995, siendo procedente únicamente la regularización por bases cotizadas.

## **G. ASPECTOS RELACIONADOS CON EMPRESARIOS Y TRABAJADORES POR CUENTA AJENA PENDIENTES DE DESARROLLO REGLAMENTARIO**

### **G.1. PERSONAS QUE DESARROLLAN PROGRAMAS DE FORMACIÓN Y PRÁCTICAS NO LABORALES Y ACADÉMICAS**

De conformidad con lo establecido en la **Disposición Adicional Quinta**, la realización de prácticas formativas en empresas, instituciones o entidades incluidas en programas de formación, la realización de prácticas no laborales en empresas y la realización de prácticas académicas externas al amparo de la respectiva regulación legal y



reglamentaria, determinará la inclusión en el Sistema de la Seguridad Social de las personas que realicen las prácticas indicadas, **aunque no tengan carácter remunerado**.

Las prácticas formativas comprenden las realizadas tanto por **alumnos universitarios de titulaciones oficiales de grado y master** como por **alumnos de formación profesional de grado medio o superior**.

Las personas que realicen las prácticas formativas se incluyen, como asimiladas a trabajadores por cuenta ajena, en el **Régimen General** o en el **Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar** si la práctica o formación se realiza a bordo de embarcaciones.

El **cumplimiento de las obligaciones en materia de Seguridad Social corresponderá**, en el caso de prácticas y programas formativos **remunerados**, a quien corresponda de acuerdo con la normativa aplicable en cada caso y, en el caso de las personas que realicen prácticas formativas **no remuneradas**, a la **empresa, institución o entidad en la que se desarrollen dichas prácticas, salvo** que en el **convenio o acuerdo de cooperación** que, en su caso, se suscriba para su realización se disponga que tales obligaciones corresponderán al **centro educativo** en el que los alumnos cursen sus estudios.

La **cotización a la Seguridad Social** se efectuará, **tanto** para las personas que realicen las **prácticas formativas con carácter remunerado** como para las personas que realicen las **prácticas formativas sin remuneración**, aplicando las reglas de cotización correspondientes a los **contratos para la formación y el aprendizaje, sin que exista obligación de cotizar por desempleo, ni al Fondo de Garantía Profesional ni por formación profesional**.

La **inclusión en el sistema de la Seguridad Social** de las personas participantes en programas de formación o realización de prácticas no laborales y académicas, de **carácter no remunerado**, se producirá a partir del **día 1 primero del mes siguiente al de la entrada en vigor de la correspondiente norma reglamentaria de desarrollo**.

#### **Actuaciones en el ámbito de afiliación**

Respecto de las personas que desarrollan programas de formación, prácticas no laborales en empresas y prácticas académicas externas, **que tengan carácter remunerado, no se precisa realizar actuaciones adicionales** a las que actualmente están establecidas. Es decir, se identifican con los valores del campo RELACIÓN LABORAL DE CARÁCTER LABORAL, según proceda, 9922-PROGRAMAS FORMACIÓN RETRIBUIDOS, 9923-PRACTICAS NO LABORALES RETRIBUIDAS ó 9928-PRACTICAS ACADEMICAS EXTERNAS RETRIBUIDAS.

Respecto de las personas que desarrollan programas de formación, prácticas no laborales en empresas y prácticas académicas externas, **que no tengan carácter remunerado**, las actuaciones en el ámbito de afiliación y en el ámbito de la liquidación de cuotas se establecerán una vez publicada en el Boletín Oficial del Estado la norma reglamentaria de desarrollo.

### **G.2. CONVENIOS ESPECIALES: PERSONAS QUE DESARROLLAN PROGRAMAS DE FORMACIÓN Y PRÁCTICAS NO LABORALES Y ACADÉMICAS**

El apartado 7 de la **Disposición Adicional Quinta** establece que las **personas que hayan realizado** prácticas formativas en empresas, instituciones o entidades incluidas en programas de formación incluidas, la realización de prácticas no laborales en empresas y la realización de prácticas académicas externas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Disposición Adicional, **podrán suscribir un convenio especial**, por **una única vez**, que les posibilite el cómputo de la cotización por los períodos de formación realizados antes de la fecha de entrada en vigor, **hasta un máximo de 2 años**.

**El plazo, término y condiciones** del convenio especial **serán los que determine el Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social**.

### **G.3. CONVENIOS ESPECIALES: AFECTADOS POR LA CRISIS**

El número **Veintiséis** de la **Disposición Final Segunda** añade una **nueva disposición adicional** a la Ley General de la Seguridad Social, la **vigésima novena**, que establece que quienes acrediten, a la fecha de entrada en vigor de la norma reglamentaria que desarrolle esta modalidad de convenio, una edad **entre los 35 y 43 años** así como una **laguna de cotización de al menos tres años** entre el **2 de octubre de 2008 y el 1 de julio de 2018**, podrán suscribir convenio especial con la Tesorería General de la Seguridad Social para la recuperación de un **máximo de dos años** en el periodo antes descrito.

Dichas cotizaciones computarán exclusivamente a los efectos de **incapacidad permanente, jubilación y muerte y supervivencia**, llevándose a cabo en los términos que se determine reglamentariamente.



MINISTERIO  
DE TRABAJO, MIGRACIONES  
Y SEGURIDAD SOCIAL



TESORERÍA GENERAL  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

TA.0122

Registro de presentación

Registro de entrada

**SOLICITUD DE: INCLUSIÓN / BAJA PERIODOS DE INACTIVIDAD.  
ARTISTAS EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**1. DATOS DEL TRABAJADOR/A**

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE	NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
1.1. TIPO DE DOCUMENTO IDENTIFICATIVO		1.2. N° DE DOCUMENTO IDENTIFICATIVO	
D.N.I.: <input type="checkbox"/> TARJETA DE EXTRANJERO: <input type="checkbox"/> PASAPORTE: <input type="checkbox"/>		<input type="text"/>	
DOMICILIO	TIPO DE VÍA	NOMBRE DE LA VÍA PÚBLICA	BLOQUE NUM. B.B. ESCAL. PISO PUERTA COD. POSTAL
	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
MUNICIPIO/ENTIDAD DE ÁMBITO TERRITORIAL INFERIOR AL MUNICIPIO		PROVINCIA	
<input type="text"/>		<input type="text"/>	
1.3. DATOS TELEMATÍCOS	CORREO ELECTRÓNICO <input type="text"/>		
	ACEPTO ENVÍO COMUNICACIONES INFORMATIVAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> TELÉFONO MÓVIL <input type="text"/>		

**2. DATOS RELATIVOS A LA SOLICITUD (Marque con una "X" la opción correcta)**

INCLUSIÓN	<input type="checkbox"/>
BAJA	<input type="checkbox"/>

**3. DATOS PARA LA DOMICILIACIÓN DEL PAGO DE CUOTAS**

CÓDIGO INTERNACIONAL CUENTA BANCARIA (IBAN)

DOCUMENTO IDENTIFICATIVO DEL TITULAR DE LA CUENTA DE ADEUDO

TIPO DE DOCUMENTO IDENTIFICATIVO		N° DE DOCUMENTO IDENTIFICATIVO
D.N.I.: <input type="checkbox"/>	C.I.F.: <input type="checkbox"/>	<input type="text"/>
TARJETA DE EXTRANJERO: <input type="checkbox"/> PASPT.: <input type="checkbox"/>		

FIRMA DEL TRABAJADOR/A	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN DE LA SUBSANACIÓN Y MEJORA DE LA SOLICITUD	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN
	Fecha: D.N.I.:	Fecha: D.N.I.:
	FIRMA:	FIRMA:

SUBSANACIÓN Y MEJORA SOLICITADA

ÓRGANO AL QUE SE DIRIGE LA SOLICITUD: DIRECCIÓN PROVINCIAL O ADMINISTRACIÓN DE LA T. G. S. S. :

TA.0122  
(01/2019)

**PROTECCIÓN DE DATOS.-** A los efectos previstos en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre (B.O.E. del 14-12-1999), de Protección de Datos de Carácter Personal, se le informa que los datos consignados en el presente modelo serán incorporados al Fichero General de Afiliación, regulado por la Orden de 27-07-1994. Respecto de los citados datos podrá ejercitar los derechos de acceso, rectificación y cancelación, en los términos previstos en la indicada Ley Orgánica 15/1999.

**PLAZO DE RESOLUCIÓN.-** El plazo máximo para dictar y notificar la resolución sobre la presente solicitud será de tres meses contados a partir de la fecha de su entrada en el Registro de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o la Local del Instituto Social de la Marina competente para su tramitación. El plazo indicado podrá ser suspendido cuando deba requerirse la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, así como en el resto de los supuestos del art. 22.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Transcurrido el citado plazo sin que recaiga resolución expresa, la solicitud podrá entenderse estimada, lo que se comunica a efectos de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015.

## INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL MODELO

### GENERALES

- El documento deberá cumplimentarse a máquina o con letras mayúsculas, sin enmiendas ni tachaduras.
- Los espacios sobre fondo gris deben cumplimentarse por la Administración de la Seguridad Social.

## ESPECÍFICAS

### 1. DATOS DEL TRABAJADOR

- 1.1- Tipo de Documento Identificativo.-** Marque con una "X": Documento Nacional de Identidad -DNI-, Tarjeta de Extranjero o Pasaporte.
- 1.2- Número de Documento Identificativo.-** Se reflejará el número del documento identificativo, si se trata de Tarjeta de Extranjero se anotará el Número de identificación de Extranjero (N.I.E.).
- 1.3- Datos Telemáticos:** La anotación de estos datos supone la aceptación de comunicaciones informativas de la Seguridad Social.

### 2. DATOS RELATIVOS A LA SOLICITUD

Se indicará si se trata de una solicitud de inclusión y/o baja.

### 3. DOMICILIACIÓN DE PAGO DE CUOTAS

Campo obligatorio para solicitudes de inactividad de artistas en espectáculos públicos.

Mediante la domiciliación del pago de cuotas la Tesorería General de la Seguridad Social efectuará un orden de adeudo a su Banco o Caja para el pago de sus cotizaciones en período voluntario.

Esta domiciliación sólo es válida para el pago de las cotizaciones en período voluntario y regularizaciones por variación de los tipos o bases reglamentarios, nunca para el pago de atrasos.

Su Banco o Caja le adeudará el importe en la cuenta por Vd. indicada, siendo el último día del mes la fecha en la cual precisa tener la provisión necesaria de fondos.

La Tesorería General de la Seguridad Social le informará del primer mes que le será adeudado en cuenta, estando Vd. obligado al pago de las cuotas mensuales anteriores a tal mes mediante el boletín de cotización correspondiente que le será suministrado por la Tesorería General de la Seguridad Social.

### INFORMACIÓN ADICIONAL

- ✍ La inclusión se ha de solicitar entre los días 1 de enero y 31 de marzo de 2019 y tendrá efectos desde el 1 de enero.
- ✍ Si la baja se produce a solicitud del trabajador, los efectos de la misma tendrán lugar desde el día primero del mes siguiente al de la presentación de la baja ante la Tesorería General de la Seguridad Social.